

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 2021-00042
Demandante: EDGAR HUMBERTO BELTRÁN CHAPARRO
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Allegado el proceso de referencia, y recibido por reparto de acuerdo con el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que la demanda deberá ser inadmitida para que el actor subsane los yerros que serán anotados y cumpla con los requisitos establecidos para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que el presente proceso debe ser tramitado de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención de los usuarios del servicio judicial.

En su artículo 6° párrafo cuarto señala:

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El Secretario o le funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

Por lo anterior, el Despacho da cuenta que dentro de la demanda digital en los anexos no hay constancia de que la parte demandante haya notificado la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, razón por la cual al no tener la constancia dentro de los archivos de la demanda, el Despacho inadmitirá la demanda.

Por otro lado, se observa que con ella no se allegó poder, por lo cual la parte actora deberá allegar, el poder suscrito entre el demandante y el profesional en derecho que lo representa de conformidad con lo dispuesto en el artículo

5° del decreto 806 de 2020, es decir debidamente otorgado con el fin de subsanar la falencia señalada.

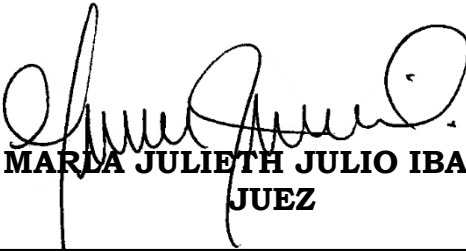
Finalmente, la parte actora deberá allegar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, la constancia de notificación a los demandados y el poder debidamente diligenciado.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

RESUELVE:

ÚNICO: Se **INADMITE** la **DEMANDA** presentada por el señor Edgar Humberto Beltrán Chaparro, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por lo que se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo para que subsane los defectos indicados anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

LCCF

República de Colombia		
Rama judicial del poder público		
Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del Circuito		
Judicial de Facatativá		
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO	N°	<u>13</u>
DE HOY	<u>28 DE ABRIL</u>	DE <u>2021</u>
El SECRETARIO, (art. 9° Decreto 806 de 2020)		